



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN ARAGUANAY
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013331002-2018-00282-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad y solicitud de medida cautelar dentro de la presente acción popular, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Objeto de la demanda.

La parte demandante formuló acción popular en contra del Municipio de Villavicencio pretendiendo la protección de los intereses y derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su protección sea eficiente y oportuna.

1.2. Fundamento de la medida cautelar.

La parte actora solicitó como medida cautelar en la presente acción: *“se ordene como medida provisional el mejoramiento temporal del paso por el puente a fin de prevenir accidentes, organizando las barandas y sustituyendo los tablonos de paso, mientras se ordena mediante fallo la construcción de un puente nuevo”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Finalidad y procedencia de la acción popular.

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, y reglamentada a través de la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados o cuando exista peligro, agravio, o un daño eminente por la acción o la omisión de las autoridades públicas o particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Los supuestos sustanciales de la acción popular son los siguientes:

“(i) una acción u omisión de la parte demandada, (ii) un daño contingente, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y (iii) la relación de causalidad entre la acción y omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”¹

¹ Radicación No. 52001-23-33-000-2015-00179-01, sentencia del 15 de septiembre de 2016, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

La Ley 472 de 1998, en su artículo 25 señala:

"Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 31 de marzo de 2011 (Radicación No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP), Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, ha considerado que:

"El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos."². (Negrillas del Despacho).

En ese sentido, para decretar una medida cautelar es preciso determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza del derecho colectivo incoado, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

El parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regirá por lo dispuesto en ese capítulo (Capítulo XI -Título V -Parte Segunda) de esa ley.

El artículo 230 ibídem establece el contenido y alcance de las medidas cautelares señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda, por su parte el artículo 231 de la misma ley establece los requisitos para el decreto de las medidas cautelares así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda este razonablemente fundada de derecho
2. Que el demandado haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se causen un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...)

Así las cosas, para decretar una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

2.2. Caso en concreto.

El primer lugar, frente a la admisibilidad de la presente acción, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2018 se inadmitió la demanda, para que la parte actora subsanara las irregularidades allí señaladas; dicha parte, en escrito radicado el 27 de julio siguiente (f.20) procedió a subsanar las irregularidades advertidas.

En consecuencia se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011).
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 concordado con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Respecto de la caducidad, la acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo (artículo 11 Ley 472 de 1998).
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 161 concordado con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. (f.21)
- ✓ Se encuentra aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, y por reunir los requisitos de que trata la Ley 472 de 198, se admitirá la acción popular presentado por JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ARAGUANÉY, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

De otro lado, la solicitud de la medida cautelar se fundamenta en que se ordene el mejoramiento temporal del paso por el puente peatonal, organizando barandas y

sustituyendo los tabloneros de paso, con el objetivo de prevenir accidentes (amenaza). Para corroborar lo dicho, presentó pruebas documentales como fotografías del puente indicado.

Indica la parte actora que el puente peatonal aledaño a la carrera 64 con calle 10 A, que cruza el caño El Tigre y que divide la entrada norte del barrio Las Américas con el barrio Araguaneý, **construido por la comunidad desde hace más de 40 años**, ha servido de paso para los habitantes de los sectores contiguos, es decir, vereda buenos aires bajo y alto, los héroes, las américas y las personas que transitan a diario por allí del municipio de Villavicencio y que en ese sector se encuentran dos colegios.

Al examinar la actuación se advierte que, si bien la referida violación o amenaza de derechos colectivos aludida por el accionante invocada en la demanda no se encuentra plenamente acreditada en la actuación, del material fotográfico aportado, sí resulta posible inferir las malas condiciones físicas y de seguridad en que se encuentra el puente, lo que a su vez genera una amenaza inminente para la comunidad que hace uso del puente peatonal objeto de la presente acción.

De la amenaza que representa para sus usuarios el aludido puente tiene conocimiento el municipio de Villavicencio, como se evidencia en el oficio visto a folio 21, de fecha 25 de junio del presente año, en el que reconoce que una vez verificada la situación actual del sector, realizó un presupuesto y se encuentra adelantando los trámites pertinentes para solucionar las necesidades de la comunidad, pero que su ejecución está supeditada a la disponibilidad presupuestal.

Empero y pese a las condiciones del puente peatonal, no resulta procedente acceder a la medida cautelar en los términos solicitados y ordenar su restauración, toda vez que el mismo se encuentra construido por la comunidad, como lo indicó el actor en el numeral primero del acápite de hechos, al parecer sin las especificaciones técnicas ni condiciones de seguridad que requieren este tipo de puentes, que lo hace no apto para el tránsito de peatones, como se observa en el material probatorio fotográfico aportado, pero si se adoptara una medida cautelar e oficio, como se señalará a continuación.

Frente a este tema, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en indicar que la Administración no puede permitir la construcción y uso de los puentes peatonales, cuando son instalados por la comunidad, teniendo en cuenta que no cumplen con las condiciones que garanticen la seguridad de las personas que los transitan. En efecto, ha considerado:

“Ahora bien, no es ajena la Sala al peligro que implica para los habitantes del sector, transitar por un puente que no posee las normas técnicas requeridas para brindar seguridad a sus peatones como se demostró a lo largo del proceso con las pruebas documentales y testimoniales aportadas y recibidas oportunamente.

Por ello, en **aras de proteger el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se ordenará a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta retirar el puente peatonal ubicado entre la Av. 8 y Av. 9 entre calles 16 Kn y 13, para que de esta forma no exista riesgo de accidente para los peatones** que transitan por el sector. De igual forma se ordenará a la Alcaldía que

esté vigilante de que no se reestablezca esta forma de transitar por el canal de las aguas ubicado entre los barrios Cecilia Castro y Pizarro.”³ (negrillas nuestras).

Por lo descrito, para hacer cesar el riesgo, peligro o amenaza de los derechos invocados por el actor popular, se decretará de oficio, la siguiente medida cautelar, ordenando al municipio de Villavicencio que dentro del término de treinta días (30) días proceda a adoptar las medidas administrativas y/o policivas necesarias para suspender el tránsito peatonal por el puente objeto de litis, pues los peatones corren un alto riesgo al circular por esas estructuras de madera, construidas sin ningún estudio ni especificaciones técnicas, siendo necesario esperar las resultas de la presente acción para determinar si le asiste la razón al actor y por consiguiente acoger sus pretensiones.

En consecuencia el Despacho

DISPONE:

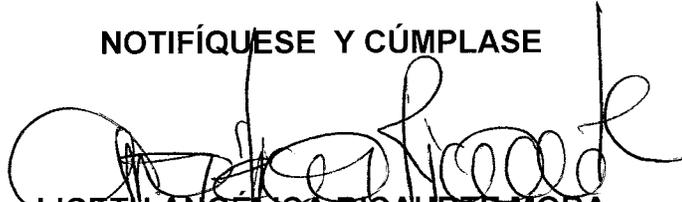
1. **DECRETAR** de oficio la siguiente medida cautelar: **ORDENAR** al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, que dentro del término de treinta días (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adoptar las medidas administrativas y/o policivas necesarias para suspender el tránsito peatonal por el puente ubicado en la carrera 64 con calle 10 A, que cruza el caño El Tigre y que divide la entrada norte del barrio Las Américas con el barrio Araguaney, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **ADMITIR** la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ARAGUANEY, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
3. **TRAMITASE** por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme lo disponen los incisos tercero y cuarto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. De igual forma, notifíquese en forma personal a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y concordado con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 ibídem.
5. **CÓRRASE** traslado por diez (10) días, para la contestación.
6. **INFORMAR**, la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación hablado o escrito, sobre la admisión de esta acción popular a los miembros de la comunidad para que concurran los eventuales beneficiarios. La comunicación a los miembros de la comunidad se deberá efectuar con la publicación de esta providencia en un periódico de amplia circulación en el departamento – El Tiempo, El Espectador – y la emisión radial en una emisora de la ciudad del

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 8 de mayo de 2006. Consejero Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero. Rad. 2003 – 01209.

municipio de Villavicencio, por tres (3) días a la semana en el horario de seis de la mañana a seis de la tarde.

7. INFÓRMESE igualmente a la parte demandada que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica en la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> <u>del 20 de Julio 2018</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaría	